

# Facultan al Banco Central a intervenir en los contratos con Empresas Petroleras Extranjeras

DECRETO LEY N° 18890

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto -Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley N° 17440 se ha facultado al Estado a celebrar contratos de prospección, exploración y explotación de petróleos e hidrocarburos análogos;

Que asimismo por Decreto-Ley N° 18883 se ha facultado a Petróleos del Perú a celebrar contratos con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras para la explotación petrolífera;

Que para aquellos casos de contratos a celebrarse con empresas extranjeras es necesario establecer las normas legales a fin de garantizar a dichos inversionistas la disponibilidad de divisas necesarias para recuperar sus inversiones y remesar sus utilidades;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Facúltase al Banco Central de Reserva del Perú para intervenir en los contratos que celebre el Estado y/o Petróleos del Perú con Empresas Petroleras Extranjeras, sobre nuevas inversiones, a efecto de garantizar la disponibilidad de divisas provenientes del valor de los productos de exportación y/o de las ventas y servicios en el país durante la vigencia de los contratos de operación, para que dichas empresas atiendan sus remesas al exterior por los siguientes conceptos: utilidades netas de libre disposición o utilidades netas libradas a la empresa, depreciaciones y servicios justificados, amortizaciones de préstamos concertados en el exterior y empleados en el país en las operaciones de la misma empresa e intereses de dichos préstamos.

Queda entendido que las remesas a efectuar, durante un período anual, no podrán exceder de una suma equivalente al monto de las utilidades netas de libre disposición o utilidades netas libradas a la empresa más la depreciación, ambas correspondientes al mismo período anual.

Artículo 2° — El Banco Central de Reserva del Perú otorgará la garantía a que se refiere el artículo anterior, siempre que la empresa petrolera extranjera se obligue a entregar a dicho Banco el íntegro de la moneda extranjera producto de sus exportaciones de acuerdo a los términos y condiciones que se estipulan en el contrato.

Artículo 3° — Para que procedan las remesas al exterior por los conceptos antes señalados, la empresa petrolera extranjera deberá entregar al Banco Central de Reserva del Perú el íntegro de las divisas generadas por sus exportaciones y/o el contravalor en moneda nacional proveniente de sus ventas y servicios efectuados en el país.

Artículo 4° — Para que las empresas petroleras extranjeras puedan utilizar mensualmente las divisas cuya disponibilidad se les garantiza conforme a este Decreto-Ley, será indispensable que cumplan con presentar, anualmente y dentro de los tres últimos meses de cada año, al Banco Central de Reserva del Perú, una proyección, que podrá ser reajustada mensualmente por la empresa, de sus disponibilidades y necesidades de moneda extranjera en el año calendario inmediato siguiente. Esa proyección deberá guardar correspondencia con las

utilidades y depreciaciones del mismo ejercicio que aparecerán en el balance que la empresa presentará a la Dirección General de Contribuciones de acuerdo a ley. De existir diferencias entre la proyección y el balance según, informe que deberá emitir la Dirección General de Contribuciones dentro de un plazo de quince días, la empresa efectuará los reajustes en los montos a que haya lugar.

Artículo 5° — Para el primer año de producción, la empresa deberá presentar al Banco Central de Reserva del Perú, antes de los seis meses previos a la fecha en que la empresa estime que se iniciará la producción petrolífera, una proyección de sus disponibilidades y necesidades de moneda extranjera. Dicha proyección será sometida a la aprobación de Petróleos del Perú y de la Dirección General de Contribuciones. Si en un plazo de sesenta días calendarios contados a partir de la entrega de la proyección no hubiera pronunciamiento, se considerará aprobada dicha proyección y será de aplicación automática para el año calendario en que comience la producción petrolífera. La empresa podrá reajustar mensualmente su proyección.

Artículo 6° — De existir diferencia, a favor de la empresa, entre la suma remesada anualmente conforme a la proyección presentada y el informe evacuado por la Dirección General de Contribuciones sobre el balance anual correspondiente al mismo ejercicio, la empresa estará afectada a la siguiente sanción:

a) Cuando la diferencia no exceda del 10% de la suma indicada en el informe de la Dirección General de Contribuciones, la empresa estará sujeta al pago de una multa que se calculará teniendo en cuenta la tasa preferencial que cobren los Bancos comerciales de Nueva York en los préstamos que otorguen, a la fecha de producida la diferencia, la que se aplicará sobre dicha diferencia y por el tiempo que medie entre la fecha en que el exceso hubiese operado y la fecha en que la empresa pague tal exceso.

b) Cuando la diferencia exceda del 10%, la multa será por una suma calculada en la misma forma pero aplicando el doble de la tasa de interés señalada en el inciso a).

Los pagos de las multas aquí contemplados se efectuarán en dólares y en el banco corresponsal que el Banco Central de Reserva del Perú indique, luego que la empresa sea notificada en su domicilio señalado en el país.

Artículo 7° — El Banco Central de Reserva del Perú entregará a las empresas petroleras extranjeras, con sujeción a lo previsto en el Artículo 3°, las divisas por los montos que figurarán en las proyecciones a que se refieren los artículos 4° y 5° del presente Decreto-Ley.

A tal efecto el Banco Central de Reserva del Perú otorgará las autorizaciones correspondientes a los bancos corresponsales en los que se deposite el producto de las exportaciones de las citadas Empresas Petroleras Extranjeras.

Artículo 8° — Para los efectos de los contratos que se celebren de acuerdo al presente Decreto-Ley se entiende por "Servicios Justificados" los que se acrediten debidamente y se refieran al pago de asesoría técnica concertada en el extranjero y cuyos servicios se presten en el exterior o en el país, así como el pago de remuneraciones de técnicos contratados en el exterior para prestar servicios específicos en el país a la empresa, siempre que se cumpla con los requisitos legales sobre la materia.

Artículo 9° — Las sumas que destinen las empresas petroleras extranjeras a sus operaciones en el país y que ingresen en efectivo, así como los préstamos que ellas obtengan en el exterior y que ingresen en efectivo o se destinen a la compra y subsiguiente importación al país de equipos, materiales y otros bienes de capital, deberán registrarse en el Banco Central de Reserva del Perú y entregarse al mismo para su conversión en moneda nacional.

Igualmente, las empresas petroleras extranjeras deberán registrar en el Banco Central de Reserva del Perú el valor de los equipos que importen para sus operaciones en el país.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de Junio de mil novecientos setentuno.

General de División E. P., **JUAN VELASCO ALVARADO**,  
Presidente de la República.

General de División E. P., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,  
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante A. P., **FERNANDO ELIAS APARICIO**,  
Ministro de Marina.

General de División E. P., **EDGARDO MERCADO JARRIN**,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**,  
Ministro de Trabajo.

General de División E. P., **ALFREDO CARPIO BECERRA**,  
Ministro de Educación.

Contralmirante A. P., **LUIS VARGAS CABALLERO**,  
Ministro de Vivienda.

General de Brigada E. P., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,  
Ministro de Agricultura.

General de Brigada E. P., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,  
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E. P., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,  
Ministro de Transportes y Comunicaciones —  
Encargado de la Cartera de Pesquería.

General de Brigada E. P., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,  
Ministro de Energía y Minas.

Mayor General FAP., **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,  
Ministro de Salud.

Contralmirante A. P., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,  
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada E. P., **PEDRO RICHTER PRADA**,  
Ministro del Interior.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 17 de Junio de 1971.

General de División E. P., **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División E. P., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante A. P., **FERNANDO ELIAS APARICIO**.

General de Brigada E. P., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.